

A LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

Para ante la

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

A/A DE LA ILMA. SRA. SUSANA DÍAZ CALDERÓN

R E C I B O	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO	
	19 ENE. 2016	
	Registro General Secretaría General Técnica 3.23	Nº de Serie

Avda. Albert Einstein, 4. Isla de la Cartuja  
41092 - Sevilla

**Expediente: Sancionador 24/01.15**

**Asunto: Comunicación Obstrucción y Perturbación Grave a la Instrucción del Expediente Sancionador, Revocación de la propuesta de resolución del expediente sancionador por graves vicios en su conformación, y Dimisión-Cese del Instructor.**

**SANTIAGO OCHOA FERNÁNDEZ**, mayor de edad, con DNI [REDACTED], vecino de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], funcionario con destino en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en mi condición de instructor del expediente sancionador 24/01.15 de la D.G. de Industria, Energía y Minas -asunto Endesa- en virtud del Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador de 10 de junio de 2015, ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, comparezco y **DIGO**:

Que por medio del presente escrito y al amparo de las obligaciones previstas en el artículo 14.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y 1.3 j) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público vengo a comunicar a la Secretaría General Técnica y, más concretamente en la persona de su Titular encargada de resolver el expediente sancionador de referencia,

- 1.- **La obstrucción y perturbación grave a la instrucción** sufrida en el ejercicio de funciones públicas legalmente atribuidas como consecuencia de la necesidad de adopción de nuevos actos de instrucción en el Expediente Sancionador de referencia, en el ejercicio de la competencia atribuida expresamente a este instructor por el Acuerdo de inicio de fecha 10 de junio de 2015,
- 2.- **La motivación de la necesaria adopción de los actos de instrucción** que seguidamente se indicarán,
- 3.- **La dimisión-cese irrevocable del presente instructor** que se interesa tras la adopción de los actos de instrucción que se indicarán, todo ello en base a los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha viernes 8 de enero de 2016, a las 8 de la mañana, en el ejercicio de mi responsabilidad como instructor, estando desempeñando mis funciones relacionadas con el Expediente Sancionador del encabezamiento en el Centro de trabajo desde las 07:25 de la mañana, aún estando en situación de disfrute de mi periodo vacacional conforme puede constatarse en la aplicación de RRIH habilitada al efecto, propuse a la superioridad realizar una última e inmediata modificación de la propuesta de resolución de 4 de enero de 2016 entregada a la persona titular del Centro Directivo.

La referida modificación a la Propuesta de Resolución de fecha 4 de enero de 2016 resultaba de capital importancia y consiste en acumular a la infracción leve tipificada e incluida en la precitada Propuesta, otra grave continuada a los artículos 65.14 y 40.2 m) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y leve continuada a los artículos 41.1 m) y 62.6 in fine de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, con propuesta de sanción adicional de 6 millones de euros, por la inclusión de los datos de potencia alterados necesariamente de forma no actualizada en la Base de Datos de puntos de suministro para poder facturar incorrectamente., conclusión a la que, en base al análisis del contenido de lo hasta ahora instruido en el Expediente Sancionador llego en mi calidad de Instructor y estimo, pues, necesario incluirlo complementariamente en la Propuesta a los efectos de que pudiese ser valorado necesariamente por el órgano resolutor en todo caso, para su estimación o desestimación.

De este modo, el acto de instrucción propuesto a la superioridad en fecha 8 de enero de 2016 consiste en una mejora acertada y final a la Propuesta de Resolución de 4 días atrás, que tiene por objeto suplir las graves dificultades de trabajo ocasionadas y nunca afrontadas en 15 años de servicios, por la falta de datos crónicos determinantes para poder tipificar del que adolece el Expediente de Información previa del que trae causa el presente Expediente Sancionador que instruyo y en cuyo ámbito estricto se mueve exclusivamente el ejercicio de la competencia extraordinaria atribuida por avocación, que no permite ejercer competencias fuera de lo expresamente constatado allí, exigiéndose que las conductas sancionables se encuentren necesariamente explicitadas como carga para la Administración, y ser objeto de actividad probatoria suficiente también como carga para la misma, necesarias para poder tipificar y sancionar legalmente conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, y al principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978.

Resulta obvio que asunto como este que no puede calificarse de expediente ordinario, ni mucho menos -7 meses de tramitación frente a otros expedientes sancionadores que se completan hasta 5 en un día en otras materias y Consejerías-, y en el que como Instructor del mismo he tenido que construir una Propuesta de Resolución de 71 páginas con muy pocos datos, casi ausencia de explicación y detalle de los procesos técnicos lo compete determinar exclusivamente a los peritos en la materia en la Información Previa

y que he tenido que explicitar largamente y de forma absolutamente dificultosa: modo aplicativo y explicativo del carácter continuado de las imputaciones de los pagos e hipótesis de trabajo de cómo se repercutían e imputaban los precios, etc.

**SEGUNDO.-** La Propuesta de modificación que interesé no ocasionaba perturbación alguna a la buena marcha del servicio ni de la instrucción del Expediente Sancionador y, como he indicado en el Antecedente precedente, constituye una mejora necesaria del tipo infractor por el que, eventualmente, dictar una Resolución sancionadora para la Operadora del Sector Eléctrico objeto del Expediente. Es más, habida cuenta mi dilatada experiencia profesional en la materia y en la tramitación de Expedientes me consta que hubiese estado completada en una hora (10:00) de ese día 8 de enero de 2016, pues el grueso de las modificaciones previamente las había ya trabajado y redactado en mi propia casa y estaban listas para ser insertadas en el texto.

Sin embargo, comunicado que fue la necesidad de modificar la Propuesta de resolución inicial de 4 de enero a la superioridad, ésta fue rechazada de forma inusitadamente persistente e inoportuna por los dos escalones jerárquicos superiores legos en Derecho alegando motivos no jurídicos, y cuestiones tangenciales de oportunidad.

Este instructor consideró que el impedimento de modificación de la Propuesta de Resolución de 4 de enero constituye un evidente acto de obstrucción y perturbación a la labor instructora que vengo desarrollando, por lo que fue severa y agriamente discutida por mí durante largo tiempo, ordenándose, finalmente, jerárquicamente a nivel superior del máximo rango en el Centro Directivo, remitir la penúltima versión de 4 de enero de 2016. Así se me informó de forma persistentísima durante largo tiempo y se estimó de por los dos escalones jerárquicos superiores legos en Derecho.

Sin embargo, es el instructor el que debe tener la última palabra jurídica en relación al Expediente Sancionador por habersele encomendado expresamente para ello a él y no a tercera persona y por ser él el responsable de su contenido hasta la salida del Centro de trabajo, y que debe tener derecho a realizar todas las mejoras y observaciones que procedan para adaptar la propuesta al ordenamiento jurídico de manera suficiente y permanente por imperativo legal del artículo 14.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo derecho a no ser interrumpido, perturbado, cuestionado, usurpado, o ninguneado, y sin necesidad de ser contradicho, retado, y desautorizado de forma avasalladora, persistente y obstructiva, faltando al debido respeto profesional.

No permitirme ejercer mi derecho-obligación a tramitar la instrucción conforme a Derecho sin cortapisas, no sólo es invadir mi exclusivo espacio competencial técnico de forma manifiestamente ilegal a la vista del referido Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y le causa una acreditada indefensión a sus derechos, facultades y responsabilidades (24 CE 1978), sino también constituye una evidente infracción de los principios de función pública que garantiza al funcionario los principios de objetividad,

profesionalidad e imparcialidad en sus funciones técnicas atribuidas, sin interferencias ajenas a su ámbito decisorio (artículo 1.3 e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, EBI/P) que atenta además contra la buena fe y la confianza legítima de la persona instructora (arts. 3 letras g) y h) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), e implica, entre otros efectos, que deba instar mi inmediata renuncia por absoluta falta de confianza y la inmediata salida urgente del Centro de destino por haberse visto afectada mi **integridad moral**.

Si el instructor argumenta de forma suficientemente motivada en Derecho el referido día 8 de enero de 2016, a primerísima hora del día, ante persona lega en Derecho el cambio de la Propuesta de Resolución de fecha 4 de enero por imperativo legal, atendiendo a la responsabilidad por su no inclusión, no puede negársele avasalladoramente por órdenes superiores como todo argumento. La Superioridad ignoró de forma reiterada y grave el papel incontestable del Instructor jurídico, único competente para decidir en su ámbito decisorio por expresa atribución del artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y del propio acuerdo de inicio, y ello como todo argumento que tenía que plegarme a la voluntad del superior, por la simple circunstancia de ser el superior, sin emplear otro argumento que el temor reverencial, negándoseme también reiteradamente a darme la versión anterior de la Propuesta de Resolución que mantenía aferrada con las dos manos en señal de bloqueo para evitar entregarla. Todo ello, a pesar de que, en mi condición de Instructor del Expediente Sancionador, reiteradamente recordé que solo yo soy el que debo decidir los temas jurídicos del Expediente sin interferencias de ningún rango jerárquico, como la que estaba sufriendo de forma supina porque así lo ordena el artículo 14 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que me protege legalmente de ello.

Asimismo, he de poner en conocimiento de la Secretaría General Técnica que en todo momento durante el incidente que vengo narrando, se me trató como un absoluto estafermo en un auténtico ejercicio de tauromaquia, y todo ello en base exclusiva a cuestiones peregrinas de oportunidad, cuando lo que estaba en juego era el completo acierto jurídico de la Propuesta que es el fin último y obligación primigenia de las Administraciones Públicas (art. 103.1 CE 1978), para pasar a continuación a proponer otros distintos “cambalaches” como si la propuesta de modificación y la responsabilidad que llevaba su no inclusión fuese canjeable por otra cosa distinta y aquello fuese un zoco árabe. Específicamente ha de señalarse que durante el incidente que duró al menos 3 horas el instructor fue sometido a todo tipo de impedimentos y cortapisas ejerciéndose violencia psíquica en el intento del ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas, como muestrario se indica:

La persona responsable desobedeció de forma grave de palabra y obra las solicitudes de colaboración del instructor para completar la propuesta de resolución, a pesar de que carecía de ninguna competencia legal sobre la propuesta de resolución, ni sobre los actos del instructor, siendo legalmente según el artículo 14.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, su colaboradora legal que estaba obligada a facilitarle las

tarcas y cuanta documentación y medios le fuese requerido por el instructor, y así cumplió, estuvo jugando al gato y al ratón durante las referidas horas con la propuesta original en mano denegándole poder modificarla ni cogerla; cuestionó, utilizando a una asesora técnica de forma insistente, humillante e intencional, la competencia técnica del instructor en su pericia de Derecho, de forma injustificada y grave, pues su área de conocimiento es la ingeniería, para denegar el auxilio legal requerido (lo que decía el instructor para ampliar la propuesta no podía ser legal porque la asesora le decía que no se podían añadir en la propuesta la posibilidad de nuevas infracciones no calificadas inicialmente), cuando era posible legalmente y el instructor es el único competente para decidir al respecto, y esta observación se realiza para demostrar cómo quién pretendía conformar la propuesta de resolución terminó no siendo el instructor, sin tener los conocimientos para ello, y no se le otorgaba competencia alguna al instructor que era el legalmente competente, otorgándole más credibilidad a la asesora técnica que al instructor durante toda la instrucción, lo que supone una infracción manifiesta del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se le indicó humillantemente al instructor que allí él no tomaba tales decisiones ante el insistente recordatorio del instructor de sus competencias legales independientes de tramitación como instructor, indicándole que tenía que someterse a las instrucciones, respecto a un documento que era de propiedad intelectual del instructor, cuando aquella no tiene competencia alguna legal para condicionar el contenido de los informes técnicos de los instructores, aunque sean sus inferiores jerárquicamente, le negó de forma reiterada y con gestos ostensibles la posibilidad de acceder a la propuesta firmada por el instructor, su propio documento, que llevaba aferrada entre las manos sin soltarla en un sobre. El instructor acabó en completa extenuación nerviosa, al borde del síncope.

Además teniendo la obligación legal de asistir al instructor establecida en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1398/1993, se la denegó de forma abusiva, reiterada y grave el facilitamiento de su trabajo, desatendiendo así sus obligaciones legales, quedando el instructor en la más completa indefensión y desamparo en el Centro Directivo al no poder recurrir a ningún superior para poder exigirle auxilio ante tamaño desacato legal y profesional para el cumplimiento forzoso del deber de colaboración que ordena el artículo 14.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, denegándosele dolosamente y con artimañas su derecho a decidir sin ser sometido a violencia e intimidación y a ser asistido para completar la propuesta de resolución exigido por el artículo 14.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En mis más de 15 años de servicio como Instructor de toda suerte de Expedientes Administrativos a lo largo de más de 6 Consejerías no he presenciado nada parecido entre personas adultas y formadas al respecto, ni siquiera he sufrido tal presión e injerencias continuadas en puestos de mayor responsabilidad donde se garantizaba y respetaba al menos mi criterio a todos los niveles decisionales porque era el firmante y último responsable. En el presente caso se ha confundido grave e interesadamente el deber de respeto a los superiores y autoridades, con la obligación ineludible del Instructor como responsable del Expediente de completar la Propuesta de Resolución

conforme a la legalidad, que nada tiene que ver con ninguna infracción al referido deber legal de respeto y acatamiento, muy al contrario, el abuso de autoridad sí está tipificado por la legislación de función pública como infracción disciplinaria, y las referidas personas ninguna competencia tenían sobre la propuesta de resolución asignada de modo exclusivamente individual a mí como Instructor.

**TERCERO.-** Entiendo que el proceder del pasado 8 de enero de 2016 que pongo en conocimiento de la Secretaría General Técnica constituye grave obstrucción y perturbación manifiestamente ilegal en infracción de de modo reiterado del artículo 14 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que impone el deber de haber permitido necesariamente las correcciones señaladas como necesaria colaboración en mi tarea como Instructor.

Ninguna persona ajena al Instructor puede pretender cambiar los criterios y postulados jurídicos de aquél en base a criterios peregrinos de oportunidad e instrucciones superiores, ya sea directa o indirectamente, lo único oportuno es lo legal y el 8 de enero de 2016 exigí reiteradamente lo que entendía que debía hacerse en Derecho, sin ser atendido de forma grave, que no era discutirme sin base alguna, y escatimarme todo sin motivación real. El derecho reconocido al instructor de controlar absolutamente el expediente sancionador, recogido en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, lo es de forma indiscutible e incondicionada, teniendo derecho a no ser interrumpido, perturbado, cuestionado, usurpado, o ninguneado en sus cometidos sin haber podido encontrar autoridad a la que pedir amparo ante estas invasiones, obstrucciones y perturbaciones.

Es más, no es la primera vez que como Instructor he presentado la dimisión, incluso por escrito, al entender que no se seguían, inexplicable y asombrosamente, mis criterios jurídicos, sino el de terceros no Instructores en el mismo Centro Directivo, que evidentemente nada tenían que jugarse en la instrucción y que se han permitido el lujo de proponer errores jurídicos manifiestos, utilizándose continuamente esta forma de desautorización profesional y "puenteo" a fin de pretender producir más dudas de las que ya el caso encerraba, y que ha originado un daño moral en el instructor absoluto. Así, se ha llegado a negar hechos jurídicos incontestables cuales son el poder acumular en una Propuesta de Resolución de un Expediente Sancionador nuevas tipificaciones no previstas inicialmente, independientemente del tipo de infracción, algo tan asumido en el mundo del Derecho que parece absurdo exponer, especialmente en un Departamento donde no existe superior jerárquico jurídico y donde es la primera vez que se tramita un expediente sancionador por corresponderle originariamente a las Delegaciones Territoriales, sin experiencia orgánica alguna ni sectorial ni laboral al respecto.

En todo caso si existen dudas sobre las posturas y criterios del Instructor se le debe cesar automáticamente pero no aprovecharse de él, consultar al Gabinete Jurídico, o encargar su desempeño a "personas" a la que no se le va a discutir el abecedario jurídico a cada instante, pero nunca y en ningún modo mantenerlo y pretender cuestionarlo e

influirlo utilizando todo tipo de tácticas no profesionales, como las descritas, debiendo evitarse todo tipo de perturbaciones sobre los niveles decisionales del instructor en base a motivos no jurídicos difícilmente entendibles para un jurista. Decisiones en mi condición de Instructor que se han ido actualizando hasta el último día de envío de la Propuesta de Resolución, mientras he proseguido con el estudio por la absoluta complejidad del caso, que no se encomendó, curiosamente, a los terceros consultores.

Todo ello por la abundancia de datos superfluos no relevantes jurídicamente en la Información Previa, la carencia absoluta de datos básicos en ella para poder tipificar otras infracciones y las lagunas inmensas que existen en el Expediente de Información Previa, prueba de cargo a utilizar por expresa disposición de la Orden de avocación de febrero de 2015 que no atribuyó otra cosa distinta que lo expresamente especificado en la Información Previa por las referidas lagunas en la investigación. Sin embargo, he tenido que sufrir desde el primer momento de forma decisiva, sin poder completar las deficiencias del expediente de información previa que se cerró a principios de diciembre de 2014 de forma precipitada y sin completarse. Como digo, en todo caso soy yo en mi calidad de Instructor necesariamente el que debo dar el Visto Bueno final y último a la Propuesta de Resolución, sin ser interrumpido, perturbado, cuestionado, usurpado, o ninguneado, en el supuesto que puedan suscitarse severas dudas técnicas antes de su remisión, sobre qué puede entenderse probado a la luz de la Información Previa y no una tercera persona no jurídica quién decida qué se manda al exterior con la firma del instructor, sin ser interrumpido, perturbado, cuestionado, usurpado, o ninguneado, esquinando la última propuesta que debió incorporarse, extremo éste considerado inaudito y absolutamente muy peligroso en el terreno de las responsabilidades.

**CUARTO.-** Por tanto, como Instructor del Expediente Administrativo considero que la Propuesta de Resolución de 4 de enero de 2016, sin el nuevo tipo infractor que debería haberse incluido en la Propuesta remitida el día 8 de enero de 2016, debe reputarse una gravísima infracción a todas las reglas que presiden la instrucción de expedientes administrativos en Derecho Administrativo en directa infracción de los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y del propio acuerdo de inicio del expediente sancionador que atribuye tales funciones exclusivamente al instructor, así como del deber legal de colaboración para con la persona instructora, completamente ignoradas de forma muy grave.

Asimismo, debe reputarse también que estamos ante una tramitación absolutamente anómala, habiendo sido víctima de un probado e intenso abuso de autoridad sin parangón, y un claro abuso de la buena fe y confianza legítima en mi nombramiento y actuación como Instructor, que me reconoce el derecho de control efectivo sobre los escritos propios antes de salir cualquier comunicación del Centro de Trabajo, incluso con el derecho a la revisión en tanto el documento se encuentre en las mismas Dependencias Administrativas, sin ser interrumpido, perturbado, usurpado, o ninguneado. El haber obstaculizado la revisión de la Propuesta de Resolución de fecha 4 de enero de 2016 ha supuesto una evidente conducta temeraria por parte de las personas

responsables del suceso, con el fin de causar el mayor perjuicio posible al Instructor como consecuencia de conflictos anteriores acaecidos durante la tramitación del procedimiento y en los cuales el Instructor no siguió el parecer jurídico de la superioridad.

Igualmente, considero que con el proceder hasta ahora descrito, al fin y a la postre, se ha beneficiado ilegalmente a la mercantil objeto del Expediente Sancionador -Endesa SA- al proponer sólo una infracción leve por importe de 600.000 euros y poder ahorrarle, en su caso, una infracción grave añadida de 6 millones de euros, lo que de forma evidente requiere de la urgentísima intervención para completar lo realizado de cualquier forma legalmente posible, bien a través de los mecanismos señalados de modificación en la fase de Resolución a través de las actuaciones complementarias, previo informe técnico acreditativo, bien permitiendo esta vez reiniciar el procedimiento con el control absoluto sobre la instrucción del mismo sin las graves obstrucciones y perturbaciones invalidantes a la función jurídica del instructor cometidas en su fase final.

No es baladí recordar que si el procedimiento sancionador está dividido en dos fases por el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es, precisamente, para evitar que un mismo órgano decida el mismo asunto en sus dos fases evitando toda sombra de parcialidad, más aún si quien decide aquí es un órgano superior que no está habilitado legalmente ni siquiera para intervenir ni conformar concretamente la propuesta ni siquiera de forma indirecta.

**QUINTO.-** Atendiendo a lo hasta ahora expuesto y a la vista de los referidos antecedentes, como Instructor me veo obligado a poner en su conocimiento tales hechos de forma detallada en el ejercicio de la propia lealtad debida, como garantía ineludible del ejercicio de mi responsabilidad y por las posibles consecuencias futuras para todos que pudieran producirse, a la vez que respetuosamente solicito al amparo del artículo 14.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, la necesaria e inmediata colaboración para completar la instrucción que me fue impedida ilegalmente por las personas responsables del Centro Directivo de destino, y garantizar el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho exigido por el artículo 103.1 CE 1978 de la Propuesta de Resolución y de la resolución misma con el nuevo tipo arriba descrito cuya inclusión integraba el estudio infractor final del instructor.

De este modo, en mi calidad de Instructor estimo que esa Secretaría General Técnica debe acordar:

1. Bien ordenar de forma inmediata a la Dirección General de Industria, Energía y Minas tramitar por la vía de urgencia nuevo Expediente Sancionador del nuevo tipo infractor, previo informe técnico, que debería acumularse en la resolución final,
2. O bien que por parte del mismo órgano resolutor proceder a adoptar las actuaciones complementarias que se estimen oportunas de conformidad con las

previstas en el artículo 20.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, previo informe técnico, para añadir el nuevo tipo infractor a la resolución, previa audiencia de las partes,

Y ello toda vez que, como vengo indicando, la Propuesta de Resolución de 4 de enero de 2016 remitida no tiene el carácter de vinculante y no se considera de forma manifiesta completa e íntegra en el sentido indicado en los Antecedentes de Hecho precedentes.

Asimismo, a la vista de tales Antecedentes de Hecho y Derecho, este Instructor, en el ejercicio de sus competencias atribuidas por el Acuerdo de 10 de junio de 2015 de inicio del Expediente Sancionador, por el que se le nombra instructor, procede a:

1. REVOCAR TERMINANTEMENTE Y EN TODA SU EXTENSIÓN SU PROPIA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ENERO DE 2016 AL REUNIRSE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, CON RETROACCIÓN DE ACTUACIONES A LA FECHA DE SU EMISIÓN POR VICIOS INSUBSANABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAUSADOS POR LOS HECHOS DESCRITOS, DEBIENDO REQUERIRSE POR PARTE DEL EXCMO. SR. CONSEJERO AL CENTRO DIRECTIVO UNA EVENTUAL NUEVA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR CONFORME A DERECHO, AL ENTENDERLA ABSOLUTAMENTE INVALIDADA POR LOS GRAVES VICIOS EXTERNOS QUE LA HAN AFECTADO,
2. DEBIENDO DEJARSE CONSTANCIA DE LO ANTERIOR DEBIDAMENTE EN EL EXPEDIENTE A EFECTOS DE EVITAR INDEFENSIÓN ALGUNA A LAS PARTES,
3. ASÍ COMO DEBIENDO DEJARSE CONSTANCIA, TAMBIÉN, EN EL EXPEDIENTE DE LA DIMISIÓN-CESE DEL INSTRUCTOR POR LAS CAUSAS SUFICIENTEMENTE INDICADAS A FIN DE QUE SE PROCEDA EL NOMBRAMIENTO DE UNO NUEVO, CON COMUNICACIÓN AL INTERESADO, Y EMISIÓN DE NUEVA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR PARTE DEL NUEVO INSTRUCTOR.

**Igualmente, solicito consecuentemente, mi dimisión-cese irrevocable instada en el presente escrito la consiguiente, efectiva, urgente e inmediata asignación urgente de nuevo destino con la inmediata desvinculación definitiva del Centro Directivo por la evidente afectación directa y decisiva de mi integridad moral con la mera permanencia en el sitio y escenario, quedando a la espera de recibir las instrucciones por escrito que correspondan a la vista del contenido jurídico del presente escrito que incluye actos administrativos que afectan al expediente sancionador y al destino efectivo del funcionario en el Centro de destino.**

Entiendo que en el caso de no realizarse las actuaciones requeridas en tiempo prudencial ante la acordada revocación suficientemente motivada de la propuesta de resolución de fecha 4 de enero de 2016, y las actuaciones consiguientes relacionadas más arriba que deben tener su reflejo en el expediente, o no se adopten otras medidas necesarias alternativas indicadas y requeridas para ajustar a Derecho la propuesta y la propia resolución, el instructor deberá abandonar la total discreción actual observada sobre las circunstancias referidas, para que sean otras instancias quienes las adopten, específicamente dirigirá idéntico escrito ante la Presidenta de la Junta de Andalucía para su constancia y efectos en idéntico sentido con el mismo contenido de la presente denuncia revocatoria.,

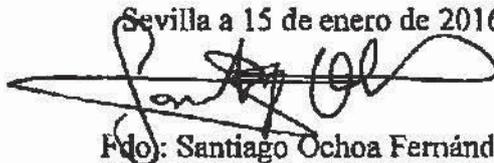
Asimismo, me reservo el derecho a ejercer las acciones legales que procedan y que eviten la tramitación sin subsanación de la Propuesta de Resolución de 4 de enero de 2016 revocada en toda su extensión en este escrito, sin atender a los últimos cambios exigidos el pasado viernes 8 de enero de 2016, suficientemente motivados, todo ello sin perjuicio de la comunicación a la Inspección General de Servicios para que haga un necesario seguimiento del caso y proceda también a adoptar medidas administrativas de corrección del expediente, expresando este instructor dimitido su nula voluntad de volver al Centro Directivo de destino, ni mucho menos de desempeñar responsabilidad alguna en él a partir de ahora, por las posibles y evidentes represalias que va a sufrir como consecuencia de esta obligada comunicación de todos los sucesos acaecidos y de todas las circunstancias, defectos, y observaciones relevantes que se han producido durante la instrucción, y de los actos de instrucción subsiguientes que se adoptan para proceder a su debida corrección, que considera debe comunicar de forma ineludible para que se adopten las medidas correctoras que procedan legalmente de manera urgentísima ante el absoluto caso omiso hecho hasta ahora, incluyendo la suspensión cautelar del procedimiento administrativo y la **debida retroacción de actuaciones por absoluta indefensión de la persona instructora** sufrida en el ejercicio de sus funciones públicas de instrucción, amén de todas las incidencias narradas durante la instrucción que de modo evidente ha supuesto una perturbación de sus funciones públicas (artículo 24 CE 1978 en relación a la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 letra a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), que le otorga en exclusiva la más completa libertad de conformación, contenido y estructuración, libre de injerencias externas o internas, no deseando pasar por ninguna nueva experiencia similar.

Por cuanto antecede,

**INTERESO DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO,** tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones que contione, lo admita y tenga por revocada terminantemente y en toda su extensión la Propuesta de Resolución de fecha 4 de enero de 2016 con retroacción de actuaciones a la fecha de emisión de la misma por vicios insubsanables en el procedimiento administrativo causados por los hechos descritos en el presente escrito, y, en su virtud, solicito de la **SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA** dicte resolución por la que:

1. Requiera al Centro Directivo una eventual nueva Propuesta de Resolución del Expediente Sancionador conforme a Derecho, tras la revocación suficientemente motivada que ha efectuado este instructor de la propuesta de resolución de 4 de enero de 2016.
2. Acuerde dejar constancia de lo anterior debidamente en el expediente a efectos de evitar indefensión alguna a las partes,
3. Acuerde el cese-dimisión irrevocable del presente Instructor, dejando constancia de ello, también, en el Expediente y se proceda el nombramiento de uno nuevo, con comunicación al interesado, y emisión de nueva propuesta de resolución por parte del nuevo Instructor.
4. Consecuentemente, solicito la efectiva e inmediata asignación urgente de nuevo destino con la inmediata desvinculación definitiva del Centro Directivo por la evidente afectación directa y decisiva de mi integridad moral, a la vista del contenido jurídico del presente escrito que incluye actos administrativos que afectan al expediente sancionador y al destino efectivo del funcionario en el Centro de destino.
5. Con cuanto más sea de Ley.

Sevilla a 15 de enero de 2016



Fdo: Santiago Ochoa Fernández